



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

INE/CG17/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

"(...)



HECHOS

(...)

3. *Que durante el proceso electoral local extraordinario 2018, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional, realiza gastos muy por encima del tope establecido, como se desprende de la presente queja que señala solo uno de los múltiples eventos realizados por el denunciado, evento que se dando (sic) sus precios indiciarios:*

A. Evento de Promoción de Campaña de fecha 08-Ocho de diciembre de 2018 en el Salón de Eventos "Casino Caminos Real" ubicado en la Avenida Camino Real # 600, cruz con la calle Rafael Quintero, Fraccionamiento Camino Real, en el Municipio de Monterrey Nuevo León. Evento que se realizó con renta de mobiliario con al menos 28 mesas, 300 sillas, Música de Cintas y animación, meseros, con un costo indiciario por el tipo de evento de \$ 33,000 más IVA (\$38,280), precio unitario proporcionado por el propio lugar de eventos como los preciso en el anexo 1, donde remiten la cotización de los paquetes disponibles y se observa que el PAQUETE NORMAL ES EL ÚNICO QUE ENCAJA EN EL EVENTO SEÑALADO DE ACUERDO A LOS ASISTENTES APROXIMADOS. Asistentes a los cuales se les regalaron botellas de agua purificada con un costo indiciario de \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) en paquetes de 24 botellas, dando un precio unitario en el mercado de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por botella, dando a su vez un costo total indiciario para 300 botellas de \$ 1,200 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), tal como consta en el ACTA DE FÉ PÚBLICA No CEE/151/2018 que se allega como Anexo 2, donde se desprende que también obsequiaron bolsas con regalos de publicidad de campaña, bolsa con precio indiciario aproximadamente \$ 20.00 pesos, con una camiseta con publicidad de ADRIAN y logo, de un costo aproximado de \$70 pesos, gorra así mismo con PUBLICIDAD del candidato denunciado ADRIAN, de un costo aproximado de \$ 90 pesos y una tarjeta de cartón de disposición de efectivo, denominada Tarjeta Regia, \$ 150.00 pesos, paquete que se estima con un costo total de \$330 pesos por paquete, es decir por lo menos \$99,000 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) de costo aproximado por el valor comercial de los regalos de publicidad de campaña otorgado a los asistentes. Cabe resaltar que se solicitó a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León que fueran a dar fe del citado evento, misma fé pública que como señalo con antelación, me permito allegar como Anexo 2, ACTA DE FÉ PÚBLICA No CEE/151/2018 y de donde se obtiene la información que de la misma se desprende y que a su vez peticiono a este H. Instituto que pida la información recabada por la Comisión Municipal, la presente petición se demuestra mediante el acuse que se adjunta la presente como Anexo 3, por lo cual esta autoridad puede obtener la información que en su caso la Comisión haya recabado. De todo lo antes descrito, podemos concluir que el evento de promoción de campaña, denunciado mediante esta queja, del día 8 de diciembre de 2018, tiene un costo total indiciario de (\$ 138.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

**480 CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS
00/100 M.N.).**

A.1.-Así mismo, en este evento se desprende del ACTA DE FÉ PÚBLICA No CEE/151/2018, la impresión y colocación de 2 Lonas Impresas a color de 9 metros cuadrados aproximadamente, una con foto del candidato denunciado y la Leyenda, "Elige paz, tranquilidad y SEGURIDAD" Y ADRIÁN DE LA GARZA, CANDIDATO ALCALDE MONTERREY, PRI, y otra que solo contiene en letras más grandes y más altas de forma vertical: "TARJETA REGIA , ADRIAN CANDIDATO ALCALDE MONTERREY", lo cual tiene un costo unitario por cada una en el mercado de \$ 1620.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) más el IVA correspondiente por cada lona, (\$259.20 IVA) lo que da un gasto total incluyendo IVA de \$ 3758.4 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.) tal como consta en los presupuestos allegados en el Anexo 4.

A.2.- Impresión de volantes a color para invitación a este evento, los cuales deberán multiplicarse por al menos 1000 asistentes al evento, generando un costo total indiciario total de \$ 1850 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS 00/100 M.N.) más IVA, dando un total de \$ 2146.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) de acuerdo así mismo al Anexo 4. Se adjunta también a dicho anexo una imagen de dicho volante repartido a los volantes, que fue tomada por el equipo del candidato de nuestro partido.

A.3.- 2 Lonas de 1 metro por 1.5 metros aproximadamente de las cuales se lograron fotografiar 2 de ellas obrando dentro del Anexo 2 (ACTA DE FÉ PÚBLICA) y las cuáles tienen un costo unitario en mercado de 147.90 por lona, dando un total de erogación de \$ 295.8 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.) (sic) (más IVA dando un total de \$343.12 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) (sic).

B. Otros gastos operativos que hayan sido subvaluados y/o no reportados, que esta H. Autoridad logre detectar en el proceso de fiscalización.

En este orden de ideas, la candidatura mencionada hizo contratación de diversas cuestiones que estimamos no fueron reportados adecuadamente o bien subvaluados a la autoridad Fiscalizadora. Dicha afirmación se realiza en virtud de que, derivado de la cotización realizada, la contratación de los mismos, por sí mismo, supera el tope de gastos de campaña determinado para la contienda electoral del proceso de Integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, pues **LOS GASTOS INDICIARIOS TOTALTES AQUÍ DESCRITOS ASCIENDEN A LA CANTIDAD TOTAL DE AL MENOS:**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

\$ 144,727.52 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 52/100 M.N.)

Considerando que el tope de gastos de campaña para el municipio de Monterrey, Nuevo León es de \$2, 102,717.97 (DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 97/100), el monto indiciariamente erogado y que se ilustró anteriormente, EN SOLO UN EVENTO DE UN PAR DE HORAS representa un 6.88% del tope determinado en el ACUERDO CEE/CG/49/2017 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta de fe pública número CEE/151/2018, de fecha 08 de diciembre de 2018, signada por el Analista de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de una cotización de la renta de un salón denominado "Casino Camino Real", constante de una foja.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de una cotización realizada por "Quierotarjetas", por la elaboración de una lona de 9m² en calidad normal y calidad alta, así como de 1000 volantes media carta impresos a color por un solo lado, constante de una foja.
- 4.- PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en un disco compacto que contiene 6 videos del evento denunciado; y 2 imágenes del volante denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato y partido denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El dos de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El cinco de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47746/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47747/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/172/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dos de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/47748/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la representante propietaria del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(…) le informo que los gastos de propaganda denunciados (bolsas, camiseta o playera, gorra, volantes, lonas, tarjeta regia), botellas de agua, sonido y animación, efectuados en el evento realizado el 08 de diciembre de 2018, se reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

(…), de esta manera quedaron registrados dichos gastos en las pólizas de egresos número: 2, 8, 10, 11, 14, 16 y 24, en los días del 7 al 19 de diciembre de 2018, correspondiente al periodo 1, como a continuación se describe:

ARTÍCULO	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO EN EL SIF
BOLSAS	24	19 DE DICIEMBRE
PLAYERAS	24	19 DE DICIEMBRE
GORRA	14	14 DE DICIEMBRE
VOLANTES	11	13 DE DICIEMBRE
LONAS	14	14 DE DICIEMBRE
TARJETA REGIA	11	13 DE DICIEMBRE
BOTELLAS DE AGUA	10	11 DE DICIEMBRE
SONIDO	2	06 DE DICIEMBRE
ANIMACION	8	10 DE DICIEMBRE

(…)

En cuanto a la Fe Pública No. CEE/151/2018, de fecha 08 de diciembre de 2018, levantada por el Lic. Manuel Mauricio Tamez Trejo, Analista de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, debe señalarse que, esta no es precisa en las cantidades de los artículos observados por dicho Analista, ya que únicamente manifiesta cantidades aproximadas, sin detallar el número exacto de cada artículo, asimismo, en la queja motivo de la presente contestación, también se señalan cantidades aproximadas de los artículos denunciados. Por lo que, no existe una certeza de parte del actor y de la Comisión Estatal Electoral, de la cantidad de los artículos promocionales repartidos a los asistentes.

Respecto al gasto correspondiente a la renta del Salón de eventos “Camino Real”, debe señalarse que por causa del extravío de la documentación soporte de dicho gasto, no se capturó en tiempo y forma, percatándonos de dicha omisión, por lo que, éste se capturará en el periodo de apertura del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual se realizará de del 7 al 11 de enero del año en curso, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, con lo cual quedará soportado dicho gasto.

*Cabe mencionar, que no se realizó nign (sic) gasto por concepto de meseros, tal como se desprende del recibo expedido por el Salón de eventos “Camino Real”, mismo que como ya se hizo referencia se registrará en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), junto con toda la documentación comprobatoria del gasto, y que se adjunta como **Anexo** a la presente contestación.*

(…)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

Conforme a lo antes expuesto, es dable mencionar que respecto a la propaganda denominada "Tarjeta Regia", existe como antecedente la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SUP-REP-638/2018 donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el acto de repartir propaganda política electoral impresa en forma de tarjetas de propaganda no está prohibida, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento de algún dispositivo legal.

(...) Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto y a nombre de mi representado, objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. (...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del recibo No 6601, relativo a la renta del salón de eventos "Casino Camino Real" que incluye renta de mesas, sillas y mantelería por 4 horas, el 08 de diciembre de 2018, a favor del C. Gabriel Ayala Salazar, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato denunciado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0005/2019, el siete de enero de dos mil diecinueve.
- b) El once de enero de dos mil diecinueve, el candidato dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...) le informo que los gastos de propaganda denunciados (bolsas, camiseta o playera, gorra, volantes, lonas, tarjeta regia), botellas de agua, sonido y animación, renta del



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

salón de eventos "Camino Real", efectuados el 08 de diciembre de 2018, se reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

(...), de esta manera quedaron registrados dichos gastos, como a continuación se describe:

ARTÍCULO	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO EN EL SIF
BOLSAS	P1N EG-24/12-18	19 DE DICIEMBRE
PLAYERAS	P1N EG-24/12-18	19 DE DICIEMBRE
GORRA	P1N EG-14/12-18	14 DE DICIEMBRE
VOLANTES	P1N EG-11/12-18	13 DE DICIEMBRE
LONAS	P1N EG-14/12-18	14 DE DICIEMBRE
TARJETA REGIA	P1N EG-11/12-18	13 DE DICIEMBRE
BOTELLAS DE AGUA	P1N EG-10/12-18	11 DE DICIEMBRE
SONIDO	P1N EG-02/12-18	06 DE DICIEMBRE
ANIMACION	P1N EG-08/12-18	10 DE DICIEMBRE
RENTA DE SALÓN "CAMINO REAL"	P1C DR-01/01-19	9 DE ENERO DE 2019

Para una mejor visualización de la información registrada, me permito adjuntar las siguientes capturas de pantalla del SIF:

[Inserta capturas de pantalla]

Asimismo, le reitero que el gasto correspondiente a la renta del salón de eventos "Camino Real", quedó registrado en la póliza de diario número 1 de tipo corrección con fecha 09 de enero de 2019 en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, tal como se acredita a continuación:

[Inserta capturas de pantalla]

(...)"

Cabe señalar que, a su escrito de respuesta no adjuntó prueba alguna.

X. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado legal del salón "Casino Camino Real".

- a) Mediante Acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, requerir al Representante y/o Apoderado legal del "Casino Camino Real", a fin de que informara si en dicho lugar se llevó a cabo el evento



denunciado, y en su caso, el nombre de la persona que contrató el servicio, así como los gastos que derivaron de este. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0004/2019, el siete de enero de dos mil diecinueve.

- b) El diez de enero de dos mil diecinueve, el propietario del salón “Casino Camino Real” dio respuesta al requerimiento formulado confirmando que el ocho de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento con la participación del candidato denunciado, los conceptos que incluyó la renta, el tiempo que duró el evento, forma de pago, y adjuntó copia simple del recibo No 6601, emitido por el salón a favor de Gabriel Ayala Salazar, así como una fotografía del interior del salón.

XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El dos de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1491/2018, se remitió al Coordinador de Auditoría, documentación con que se contaba al momento, respecto del procedimiento en que se actúa, para realizar un seguimiento en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

XII. Razones y constancias.

- a) El nueve de enero de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente de mérito constancia de la documentación soporte que a esa fecha se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, que amparan las operaciones registradas relativas a los conceptos denunciados, correspondientes a la contabilidad del C. Adrián Emilio de la Garza Santos.
- b) El diez de enero de dos mil diecinueve, se procedió a integrar al expediente de mérito constancia de la documentación soporte que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, que ampara las operaciones registradas relativas a renta del salón y mobiliario denunciados, correspondientes a la contabilidad del C. Adrián Emilio de la Garza Santos.
- c) El diez de enero de dos mil diecinueve se procedió a integrar al expediente de mérito constancia de dos correos electrónicos recibidos a una cuenta de correo institucional, en respuesta al oficio INE/VE/JLE/NL/0004/2019, enviados por el propietario del salón “Casino Camino Real”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El once de enero de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a las partes involucradas la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas y oficios de notificación:

- a) Partido Acción Nacional.** El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0203/2019, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- b) Partido Revolucionario Institucional.** El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/0204/2019, se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el partido denunciado manifestó que ratificaba su escrito de respuesta al emplazamiento.
- c) C. Adrián Emilio de la Garza Santos.** El doce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0025/2019, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, se notificó al candidato denunciado la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que el candidato denunciado no presentó alegatos.

XV. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en lo general en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández y en lo particular con el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles respecto de la falta de kárdex en botellas agua y la “Tarjeta Regia”, así como el inicio de un procedimiento oficioso respecto de ésta última.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidato a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, ingresos y gastos por concepto de un evento realizado el 08 de diciembre de 2018 en el salón “Casino Camino Real”, renta de mesas, sillas, meseros, animador, música de cintas, botellas de agua, bolsas ecológicas, camisetas, gorras, lonas, volantes y tarjetas de cartón denominadas “Tarjeta Regia”, repartidos en el evento, o bien fueron reportados de forma subvaluada, y si como consecuencia de ello se acredita un rebase al tope de gastos de campaña a favor de los denunciados.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Así mismo, de las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, denunciando presuntos gastos no reportados derivados de un evento celebrado el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el salón "Casino Camino Real", consistentes en la renta del salón, renta de 28 mesas, 300 sillas, música de cintas, animador, meseros, así como la entrega de 300 botellas de agua, 300 bolsas que contenían camisetas, gorras, y una tarjeta de cartón denominada "tarjeta regia"; dos lonas de aproximadamente nueve metros cuadrados, una con foto del candidato denunciado y la leyenda "Elige paz, tranquilidad y SEGURIDAD. ADRIAN DE LA GARZA, CANDIDATO ALCALDE MONTERREY." y con el logo del PRI; y otra que solo contiene en letras grandes "TARJETA REGIA ADRIAN CANDIDATO ALCALDE MONTERREY"; dos lonas de aproximadamente 1 x 1.5 metros con la imagen del candidato; así como 1000 volantes de invitación a dicho evento; y derivado de lo anterior, un posible rebase al tope de gastos de campaña a favor de los denunciados.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A su escrito de queja adjuntó el Acta de fe pública número CEE/151/2018, de fecha 08 de diciembre de 2018, signada por el Analista de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; un disco compacto con dos ejemplares de la misma imagen respecto al presunto volante de invitación al evento, 6 videos del mismo en los que se aprecia la participación del candidato denunciado, así como algunos de los gastos denunciados. De igual forma remitió copia simple de dos cotizaciones realizadas, una por la renta de un salón y la otra relativa a la impresión de lonas y volantes.

El acta CEE/151/2018 señala en la parte conducente lo siguiente:

"Se hace constar que a las 10:05-diez horas con cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el interior de las instalaciones denominadas "Casino Camino Real" ubicado en la Avenida Camino Real cruz con la calle Rafael Quintero, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. (...)

En el domicilio mencionado se localizó 1-un equipo de audio con 3-tres bocinas, 28-veintiocho mesas con aproximadamente 10-diez sillas por mesa, 1-una persona del sexo masculino que realizaba actividades para amenizar el evento hasta el momento en el que arribó el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, Candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que procedí a capturar las siguientes imágenes:

(...)

Asimismo, se hace constar que al evento asistieron alrededor de 300-trescientas personas, por lo que procedí a capturar las siguientes fotografías:

(...)

Así mismo, durante el transcurso del evento se entregaron de forma gratuita, botellas con agua, aproximadamente 500-quinientas, alrededor de 200-bolsas de tela con playeras y gorras en su interior, y aproximadamente 200-doscientas tarjetas que denominaron "tarjeta regia", las cuales contienen la leyenda: "Con tu apoyo podemos materializar esta tarjeta de beneficios sociales para quien más lo necesita" mismas que solo se entregaron a las mujeres que asistieron al evento, por lo que procedí a capturar las siguientes imágenes:

(...)

Al efecto, se hace constar que a las 12:30-doce horas con treinta minutos me retire del lugar, toda vez que el candidato y los asistentes del evento, comenzaron a retirarse.

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

Cabe señalar que el acta CEE/151/2018, ofrecida como prueba por el quejoso, da cuenta de la celebración de un evento llevado a cabo el ocho de diciembre de dos mil dieciocho en las instalaciones denominadas “Casino Camino Real”, entre las 10:05 y las 12:30 horas, con la participación del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, y la asistencia de alrededor de trescientas personas, indicando la existencia de diverso mobiliario y propaganda electoral a favor del entonces candidato, coincidente en su mayoría con lo señalado en el escrito de queja y los videos acompañados en medio magnético, variando en mayor medida en cuanto al número de objetos indicados en el escrito de queja y en la propia Acta. Así, al tratarse de una documental pública, esta autoridad tiene certeza de la existencia de los hechos consignados en ella y objeto de la denuncia respectiva, en términos de los artículos 16, numeral 1; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información y documentación correspondiente.

En respuesta a los emplazamientos realizados, el Partido Revolucionario Institucional señaló que los gastos de propaganda denunciados consistentes en bolsas, camiseta o playera, gorra, volantes, lonas, tarjeta regia, botellas de agua, sonido y animación, utilizados en el evento denunciado, se reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando las pólizas correspondientes de dicho registro, no pronunciándose respecto de los volantes de invitación. Asimismo, señala que respecto al gasto correspondiente a la renta del salón de eventos “Casino Camino Real”, no fue reportado por causa del extravío de la documentación soporte, por lo que, éste gasto se capturaría en el periodo de apertura del Sistema Integral de Fiscalización, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, con lo cual quedaría soportado dicho gasto. Igualmente refiere que del recibo emitido por el salón de eventos se muestra que no se realizaron gastos por concepto de meseros. Finalmente objeta el alcance del valor probatorio de las pruebas acompañadas por el quejoso. A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del recibo número 6601, relativo a la renta del salón de eventos “Casino Camino Real” que incluye renta de mesas, sillas y mantelería por 4 horas, el 08 de diciembre de 2018, a favor del C. Gabriel Ayala Salazar, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por su parte, el candidato denunciado presentó escrito de respuesta en los mismos términos que el partido incoado y, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas sus alegaciones, agregando que, en su escrito de respuesta señaló que el gasto relativo a la renta de salón, quedó registrado en la póliza de diario 1, de tipo corrección, el 09 de enero de 2019, dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización.

De este modo, la autoridad instructora requirió al representante legal del salón “Casino Camino Real”, mismo que confirmó que el 8 de diciembre de 2018, se llevó a cabo un evento en el cual participó el candidato denunciado, el cual fue pagado en efectivo, por un monto total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), servicio que incluyó la renta del salón, 30 mesas y mantelería, 300 sillas, y música de cintas por cuatro horas de evento; acompañando el recibo número 6601, a nombre de Gabriel Ayala Salazar. Asimismo, acompañó una fotografía del interior del inmueble con el mobiliario señalado.

Las documentales aportadas tanto por el partido incoado como por el proveedor de servicios constituyen documentales privadas que, en términos del artículo 16 numeral 2, en relación con el 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son consideradas documentales privadas que aportan indicios de los hechos, por lo que requieren de otras pruebas para darles valor probatorio pleno.

Por otro lado, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad instructora verificó la contabilidad de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los mismos, obteniendo los siguientes resultados:



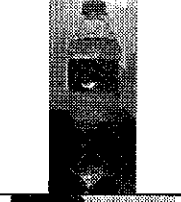

1. Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis al contenido del Acta de fe pública CEE/151/2018 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, las imágenes y video que integran el Acta, así como los videos aportados por el quejoso, en los cuales se observan según su dicho, los conceptos denunciados y que alega no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, se procedió a la búsqueda de estos en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de las pólizas correspondientes, a saber:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

N°	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada ¹	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo ²	Muestra
1	Equipo de audio con bocinas ³	1	2	1 Normal Egresos	P40	Factura pdf y xml, contrato, testigos, cheque.	N/A	\$ 52,500.00	
2	Amenizador ⁴	1	8	1 Normal Egresos	A-249	Factura pdf y xml, contrato, testigos, cheque.	N/A	\$53,592.00	
3	Botellas de agua purificada	500	10	1 Normal Egresos	A418	Factura pdf y xml, testigos, cheque.	3,000	\$8,100.00	
4	Bolsas ⁵	200	14	1 Normal Egresos	F 141249	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	250	\$3,190.00	

¹ Por diferencias entre las cantidades indicadas en el escrito de queja y el acta de fe pública CEE/151/2018, se toman en cuenta las señaladas en esta última.

² El valor atiende al señalado según el Reporte de mayor del Sistema Integral de Fiscalización, y que considera prorrateo y distribución por cuentas.

³ De la verificación al contrato se observa que su objeto es la prestación del servicio consistente en 4 bocinas, 1 monitor, 1 consola, Paquete de cableado, Micrófonos inalámbricos, 1USB/MP3 CD Player, 2 Plantas de luz SDMO de 40 Kw, para eventos de la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos; y que la vigencia de dicho contrato es del 5 al 19 de diciembre de 2018.



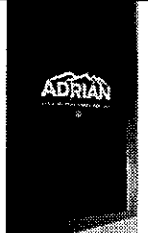




⁴ De la verificación al contrato se observa que su objeto incluye dos animadores para eventos de la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos; y que la vigencia de dicho contrato es del 5 al 19 de diciembre de 2018.

⁵ Respecto de la propaganda, se cuenta con los kárdex de ambas pólizas, en los que se aprecia que el día 5 de diciembre de 2018 fueron retirados del almacén bolsas ecológicas, gorras y lonas de diversas dimensiones en cantidades mayores a las denunciadas.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

			24	1 Normal Egresos	C 1535	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	2,500	\$27,500.00	
5	Camisetas	200	14	1 Normal Egresos	F 141249	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	1,440	\$42,131.20	
			24	1 Normal Egresos	C 1535	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	1,500	\$36,000.00	
6	Gorras	200	14	1 Normal Egresos	F 141249	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	300	\$8,700.00	
			24	1 Normal Egresos	C 1535	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	1,000	\$25,000.00	
7	Tarjeta regia	200	11	1 Normal Egresos	D 2959	Factura pdf y xml, contrato, testigos, cheque.	21,000	\$42,943.20	
8	Lonas 9m ²	2	14	1 Normal Egresos	F 141249	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	55	\$14,413.00	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

9	Lonas 1 x 1.5m	2	14	1 Normal Egresos	F 141249	Factura pdf y xml, contrato, kardex testigos, cheque.	400	\$25,334.40	
10	Renta de salón ⁶	1	1	1 Corrección Diario	Recibo de aportación en especie 0024	Recibo de aportación en especie, Control de folios, contrato, credencial de elector del aportante, recibo de caja, testigo	1	\$10,000.00	
11	Mesas	28	1	1 Corrección Diario	Recibo de aportación en especie 0024	Recibo de aportación en especie, Control de folios, contrato, credencial de elector del aportante, recibo de caja, testigo	30		
12	Sillas	280	1	1 Corrección Diario	Recibo de aportación en especie 0024	Recibo de aportación en especie, Control de folios, contrato de donación, credencial de elector del aportante, recibo de caja, testigo	300		
	Música de cintas y animación	1	1	1 Corrección Diario	Recibo de aportación en especie 0024	Recibo de aportación en especie, Control de folios, contrato de donación, credencial de elector del aportante, recibo de caja, testigo	1		

Así, de los elementos que obran en el expediente se tiene que los videos aportados constituyen pruebas técnicas, que en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

⁶ El objeto del contrato es la donación del C. Gabriel Ayala Salazar de la renta del salón de eventos CAMINO REAL, el cual acredita haber pagado y comprueba por medio del recibo de pago 6601, de fecha 8 de diciembre del 2018, por un importe total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, celebrado el día 8 de diciembre de 2018. Asimismo, acompaña recibo no. 6601 del Casino Camino Real a nombre del C. Gabriel Ayala Salazar, precisando el uso por cuatro horas y la renta de mesas, sillas y mantelería.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

Fiscalización, en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, al ser concatenadas con el Acta CEE/151/2018 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que respecto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

En este sentido, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, respecto del reporte de los gastos denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

2. Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito de queja se advierte que se denuncian gastos por concepto de meseros y volantes de invitación al evento no identificados en dicho Sistema, por lo que se procede a realizar la valoración conducente.

Como se señaló, el acta de fe pública CEE/151/2018, ofrecida por el quejoso da cuenta de los hechos apreciados por el fedatario público durante el evento del día ocho de diciembre de dos mil dieciocho en el salón "Casino Camino Real"; y de la que se desprendieron los gastos analizados en el apartado anterior denunciados por el quejoso; sin embargo, cabe señalar que respecto de los conceptos meseros y volantes de invitación al evento, estos no fueron asentados en la documental



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

pública, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de los mismos en la celebración del evento denunciado.

Adicionalmente, en el caso de los meseros tampoco es posible apreciar su presencia en los videos acompañados en medio magnético al escrito de queja y que constituyen pruebas técnicas con carácter indiciario, por lo que al respecto únicamente se cuenta con el dicho del quejoso, no aportando algún elemento probatorio respecto de dicho concepto de gasto.

Ahora bien, en el caso de los volantes de invitación, el quejoso se limitó a señalar que deben multiplicarse por el número de asistentes al evento, omitiendo señalar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que dicha propaganda fue entregada, o bien que permitan tener certeza sobre el número de volantes presuntamente repartidos, acompañando en el medio magnético anexo a su escrito de queja únicamente la siguiente fotografía del anverso del mismo:



Adicionalmente, el quejoso señala que dicho volante deberá multiplicarse por al menos 1,000 asistentes al evento, cuando el acta de fe pública da cuenta de la asistencia de un aproximado de 300 asistentes. En este sentido, al tratarse de una fotografía sin descripción de mayores circunstancias, no es posible determinar en su caso las características de dicha propaganda pues no acompaña muestra física de la misma, sino solo una fotografía del anverso, que no permite conocer en su caso sus dimensiones, si existe algún arte al reverso, o demás características que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

permitieran estimar con mayor precisión un valor comercial del mismo, aunado a que como se señaló, aún de acreditarse dichos elementos, tampoco se conoce el presunto número de volantes repartidos.

Por una parte, si bien es cierto que como lo señalaron el partido y el candidato incoados, en respuesta a su emplazamiento, existe un registro por concepto de Volantes en su contabilidad, de las muestras aportadas como evidencia al registro de la póliza 11 Normal de Egresos, se observa que dichos volantes no coinciden con la imagen denunciada.

En esta tesitura, el elemento probatorio aportado por el quejoso consistente en una fotografía del concepto denunciado, tiene el carácter de prueba técnica, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso no ocurre.

En consecuencia, al no contarse con elementos que permitan tener certeza de la existencia de los conceptos analizados, se tienen por **no acreditados** los mismos.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas. De esta forma, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que ratificaba su escrito de respuesta al emplazamiento en todos y cada uno de sus términos.

Por su parte, el quejoso y el candidato denunciado no presentaron escrito de alegatos.

Finalmente, cabe señalar que los gastos relativos a los conceptos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la quejosa señala que los gastos denunciados podrían estar reportados de forma subvaluada lo cual pretende



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

acreditar adjuntando dos cotizaciones por concepto de renta de salón, impresión de lonas y volantes.

Al respecto, cabe señalar que sus afirmaciones son imprecisas, toda vez que la quejosa desconoce el monto de los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, la cotización que presentó corresponde a un salón diverso al que se celebró el evento y al hecho que se contradice al afirmar que no se encuentran reportados, de ahí que carezca de elementos para afirmar la existencia de una subvaluación.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el caso una presunta subvaluación y en su caso, un rebase a los topes de campaña, los mismos se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Respecto de la propaganda electoral impresa en forma de tarjetas denominada "Tarjeta Regia", en atención a que de su contenido se advierte que contiene espacios para el registro de datos personales como son nombre, dirección y teléfono; asimismo se hace referencia a un aviso de privacidad consultable en internet⁷; conductas que pudieran constituir propaganda prohibida por un posible registro o empadronamiento de ciudadanos, a la luz de los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, y a fin de

⁷ www.adriandelagarza.nl

⁸ Criterio fijado en la resolución SUP-REP-638/2018, este último en el que la autoridad señaló lo siguiente: "(...), este Tribunal ha explicado que, por sí sola, la existencia de recuadros en blanco en la tarjeta para asentar datos como nombre y firma no genera que la propaganda sea ilegal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

verificar el uso que se le dio a los datos recopilados de los ciudadanos, este Consejo General considera ha lugar dar vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

4. Vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, se da vista a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda derivado del uso de datos personales de diversos ciudadanos.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario**

Sin embargo, una situación distinta que presume la ilegalidad de la propaganda se genera si dichas tarjetas se emplean con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se busca obtener una influencia indebida en un electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares. (...)

De tal modo, es importante enfatizar que la propaganda electoral en forma de tarjeta no está prohibida, lo que está prohibido es utilizarlo de manera clientelar y condicionar el voto. (...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL

Institucional, así como del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos de lo señalado en el Considerando 3, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos expuestos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución, dese vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/748/2018/NL**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**